



AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ AGUSTÍN CERINZA RISCANEVO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 28 de agosto de 2020 proferido en audiencia por el Veintiuno (21) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El señor **JOSÉ AGUSTÍN CERINZA RISCANEVO**, promovió demanda ordinaria laboral a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que previo proceso ordinario laboral se declare que tiene causado el derecho a percibir la pensión de invalidez; en consecuencia solicita, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del momento en que se estructuró la minusvalía; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resulte probado ultra y extra petita; las costas y agencias en derecho. Subsidiariamente peticona, se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, al no contar con los aportes necesarios para causar el derecho pensional. (fl. 125)
2. La parte convocada a juicio, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar en síntesis, que no resulta procedente acceder a las pretensiones del actor en tanto aquel cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral en porcentaje del 39.22%, dictamen que se encuentra en firme al no haberse presentado inconformismo alguno por parte del actor, no



cumpliendo así con los requisitos establecidos en la Leyes 100 de 1993 y 803 de 2003. (fl. 137 a 144 y 152 a 159).

3. En audiencia pública celebrada el 28 de agosto de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió, entre otras, negar el dictamen pericial petitionado por la parte convocante a juicio, por considerar que se torna forzoso remitirse a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., el cual establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas, y cuando el termino para ello sea insuficiente, la parte deberá anunciarlo por escrito; es así, que conforme a la norma señalada, la parte actora no cumplió con la carga probatoria de aportar el dictamen pericial pretendido, sumó a ello, que si bien el juez cuenta con la facultad oficiosa, ello no puede entrar a suplir las deficiencias probatorias de las partes, máxime si con la demanda se allegó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual será valorado en el momento procesal oportuno. (Cd. Fl. 170).
4. El profesional del derecho de la parte actora elevó recurso de reposición y en subsidio de alza contra la anterior determinación, manifestando en síntesis, como motivos de disidencia, que si bien se aportó el dictamen realizado por Asalud y dentro de los hechos se manifiesta el trámite realizado por dicha entidad en el que se impidió la valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al tenerse como únicamente válido el citado dictamen de entrada se arribaría a una negativa de las pretensiones de la demanda en tanto la pérdida allí calificada asciende al 39.22%, aspecto este que implica la imposibilidad de reconocimiento de la pensión pretendida. Por lo anterior, afirma que se hace necesaria y pertinente la práctica de la prueba pericial requerida. (Cd. Fl. 170).



5. El Juez de primer grado no modificó su determinación y concedió el recurso de apelación. folio *ibídem*.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandada: La parte convocada a juicio en la oportunidad procesal incorporó escrito de alegaciones finales, en el que peticiona la confirmación de la providencia recurrida, en el entendido que existe una falta de competencia dado que una vez revisada la documental que se aportó con la demanda, tenemos que la parte actora no cumplió con el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, ya que, si bien es cierto se aportaron con la demanda una serie de reclamaciones ante la entidad demanda; las mismas se refieren a solicitudes de reconocimiento de pensión por vejez y reclamación frente a un dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandante, sumó a ello, que en presente asunto al demandante se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral, la cual ya se encuentra en firme al no mediar objeción alguna por parte del promotor del juicio.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



C O N S I D E R A C I O N E S

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si procede a favor del demandante el decreto del dictamen pericial petitionado en el escrito inaugural.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto a la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse, además, que la normatividad referida exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos sujetos procesales son perentorias, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.



Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en igualdad de términos en el artículo 168 del C.G.P., que a la letra indica que *«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*.

Por otra parte, en lo referente a la oportunidad para presentar los dictámenes allegados por las partes, el artículo 227 del C.G.P., dispone que *«La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba»*.

Por su parte, el artículo 48 del C.P.T., y de la S.S., establece que *«El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite»*, en consonancia con lo anterior, el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., señala que son deberes del juez *«Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes»*.

Bajo esa óptica, es preciso indicar que la parte recurrente solicitó a folio 12 de las diligencias, como prueba de oficio, **«DICTAMEN TÉCNICO**



DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ», en los siguientes términos «... *habida cuenta que no se ha realizado dictamen sobre pérdida de capacidad laboral del accionante, se sirva su despacho, al tenor de las disposiciones dadas por la instancia de cierre a través de sus directrices, ordenar a costa de la demandada, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ competente, realizar sobre mi procurado, dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en aras de determinar el porcentaje real de la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, las cuales resultan relevantes al asunto que nos compete*»; agregando en la alzada, que se pretende de no decretarse y practicarse dicha probanza se estaría dictando una sentencia anticipada en la medida que con el dictamen emitido por Asalud, no se acreditarían los requisitos para acceder a la prestación pensional pretendida.

Descendiendo a la resolución de la instancia, preciso es referir que, si bien en principio le asistiría razón a la juez de primera instancia al abstenerse de decretar la prueba pericial solicitada por la parte convocante a juicio, al no cumplir con los pedimentos dispuestos en la norma procesal que regula la materia, no puede acogerse la tesis allí planteada. Lo anterior se afirma, por cuanto como se indicó en precedencia, tanto los jueces de primera como de segunda instancia se encuentran conminados a hacer uso de las facultades oficiosas cuando se busca amparar derechos de estirpe fundamental como los hoy aquí debaten, ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 del C.G.P., y 48 del C.P.T., y de la S.S., máxime cuando la prueba requerida cumple con las previsiones del artículo 53 del Compendio Adjetivo Laboral, al resultar pertinente, conducente y útil.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al estudiar la facultad oficiosa del juez, en la sentencia con radicación SL 5620 de 2016, la cual reiteró aquella con radicación interna 30434 de 2008, moduló que:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional. En sentencia de la CSJ, SL 15 abril de 2008 radicado 30434, reiterada en casación de la CSJ, SL 23 oct. 2012, rad.42740, la Sala sostuvo: «Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar»

No debe perderse de vista, que objeto del litigio versa sobre la procedencia del reconocimiento de una pensión de invalidez, de la cual, el demandante censura las actuaciones surtidas al interior del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la sociedad Asalud y con la que se le determinó una minusvalía del 39.22%, pues a su decir, no se le permitió acceder a la segunda instancia para controvertir dicha calificación. En tal virtud, y aun cuando en las pretensiones de la demanda no se estable de forma clara el disenso frente a la calificación efectuada por Asalud, de la interpretación armónica del *libelo introductor* sí se desprende tal aspecto; y es por ello, que surge la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba rogada.

Resta señalar, que el derecho aquí pretendido ostenta el carácter de fundamental, al versar en torno a la prestación pensional que cubre la contingencia de la invalidez, y que, de negarse la práctica de la prueba, por un formalismo procedimental, podría decantar en una decisión absolutoria y privar así al accionante de protección a quien realmente se le debía otorgar.

Por lo hasta aquí expuesto, sin necesidad de mayores apreciaciones, habrá de revocarse el proveído de primera instancia, para en su lugar,



decretar de manera oficiosa, la práctica del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral peticionada por el extremo activo de la *Litis*, en el que se determine el porcentaje y la fecha de estructuración del mismo, oficiándose así, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para tal efecto.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSÉ AGUSTÍN CERINZA RISCANEVO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante el cual se negó la práctica del dictamen pericial perseguido por la parte demandante, para en su lugar, **DECRETAR** de manera oficiosa, la práctica del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral peticionada por el extremo activo de la *Litis*, en el que se determine el porcentaje y la fecha de estructuración del mismo, oficiándose así, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para tal efecto. Lo anterior, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de alzada.



Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE **CRISÓSTOMO DÍAZ PARADA** CONTRA **SANDRA CEDEÑO FERNÁNDEZ, MOHAMED TOUFIC Y DIFFAR HASSAN DARWICH CEDEÑO**. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente PROVIDENCIA ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A N T E C E D E N T E S

1. El profesional en derecho **CRISÓSTOMO DÍAZ PARADA**, promovió incidente de regulación de honorarios en contra de **SANDRA CEDEÑO FERNÁNDEZ, MOHAMED TOUFIC** y **DIFFAR HASSAN DARWICH CEDEÑO**, para que previo el trámite procesal correspondiente se condene solidariamente a los demandados a pagarle la suma de \$212'000.000, por concepto de honorarios por los servicios profesionales prestados: por la suma de \$18'000.000, por concepto de costas y agencias en derecho al interior del proceso ordinario laboral que adelantó en favor de los accionados; las costas y agencias en derecho de la presente acción. (fl. 4).
2. La incidentada **SANDRA CEDEÑO FERNÁNDEZ**, en la oportunidad procesal correspondiente guardó silencio al escrito introductor.
3. La Juez de Conocimiento en audiencia pública celebrada el 13 de octubre de 2020, resolvió **regular** los honorarios profesionales del incidentante en la suma total de \$205'759.486, la cual deberá ser cancelada por la incidentada; **absolver** a la accionada del pago de costas emergentes del proceso ordinario; condenar en costas a la incidentada en cuantía de \$2'000.000.
4. La parte accionada presentó recurso de apelación, en el que solicita la modificación del porcentaje sobre el cual se liquidaron los honorarios del incidentante, al considerar, en síntesis, que al interior del contrato de prestación de servicios se pactó el pago del 40% respecto a 4 procesos diferentes, a los cuales el



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

apoderado se comprometió adelantar y gestionar, por lo que no es procedente fijar dicha suma sólo respecto al proceso ordinario laboral, sumó a ello, que en el presente asunto, la poderdante en el proceso ordinario al momento de la suscripción del citado contrato de prestación de servicios atravesaba una situación difícil y le impedía conocer la implicaciones de lo que firmaba; del mismo modo, peticiona se regulen los honorarios con base a los porcentajes que se establecen cuando un abogado representa a un trabajador. Por último, señala que debe tenerse en cuenta lo confuso de la redacción del contrato de prestación de servicios, en tanto se pactó 4 gestiones de las que se adelantó tan sólo 1.

Razón por la cual remite el expediente para que surta la apelación en esta instancia, y como la Sala no observa causal de nulidad alguna, procede la Sala a decidir, previas las siguientes,

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: El incidentante allegó en la oportunidad procesal concedida escrito de alegatos de conclusión, en el que peticiona la denegación del recurso de apelación, al considerar que la incidentada debió y no lo hizo, replicar el incidente de regulación de honorarios en el momento y los términos que se le corrió por parte del *A-quo*, para que la incidentada expusiera y probara los argumentos que en la diligencia de fallo y el juez los examinara para tenerlos en cuenta al momento de proferir la correspondiente sentencia, poro que mal podrá,



a través del recurso de apelación argumentar aspectos que no debatió en la oportunidad procesal oportuna.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se cumplen los presupuestos para que se reconozca y paguen los honorarios fijados en el contrato de prestación de servicios profesionales al incidentante, por haberse ejecutado el objeto contractual.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si la cuantía determinada por el *a quo* para efectos de regular los honorarios del profesional del derecho incidentante, se acompasa a la determinación impartida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Conalbos o, si, por el contrario, fue la voluntad inequívoca de las partes la que prescribió los rubros a pagar por la prestación personal del servicio.

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LAS OBLIGACIONES QUE AQUEL SE DERIVAN

Previo a resolver la materia de controversia en el presente asunto, considera la Sala oportuno destacar que no es materia de controversia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en esta instancia la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales que ató a las partes, pues tal circunstancia no fue desconocida por la accionada, así como de la documental que reposa a folio 11 del expediente, tampoco se discute que el promotor del juicio inició y tramitó el proceso ordinario laboral con radicación 11001310501020010050401 a favor de la incidentada y en contra de la sociedad Amper S.A., el cual tuvo sentencia favorable el 24 de noviembre de 2008 (fl. 633 a 648 del expediente digital), confirmándose la misma en segunda instancia (fl. 667 a 687), actuación que en sede de casación, igualmente le resultó favorable a la aquí incidentada tal como se aprecia a folios 95 a 121 del cuaderno digital remitido por la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente se logra acreditar que mediante auto de 4 de abril de 2019, el juzgado de conocimiento, a solicitud del incidentante libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$481´483.218,54 por concepto de mesadas pensionales adeudadas y por la suma de \$18´000.000, por concepto de costas del proceso ordinario (fl. 708 y 709), decisión que fuera oportunamente recurrida por el aquí accionante y modificada por parte de este Tribunal en providencia de 23 de mayo de 2019, en el entendido de fijar como suma a ejecutar la de \$520´805.633,53 (fl. 720 a 727 del expediente digital).

Mediante auto de 6 de noviembre de 2019, el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación del crédito, fijando como monto la suma de \$491´666.721,67 (fl. 761 a 762 del expediente digital), y mediante memorial de 5 de noviembre de 2019, la incidentada presenta memorial de revocatoria de poder (fl. 763), revocatoria que fue admitida mediante auto de 22 de noviembre de 2019. (fl. 791); mediante providencia de 23 de enero de 2020 (fl. 806 a 813), este Tribunal resolvió el recurso de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

apelación formulado en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, modificando la decisión y fijando la suma de \$514.398.715. Sumas esta, sobre la cual se tasó en primera instancia los honorarios del aquí incidentante.

Efectuadas las anteriores precisiones, con el ánimo de desatar la Litis planteada en líneas anteriores, y como quiera que el debate en esta instancia se centra en determinar si el porcentaje sobre el cual se tasó los honorarios del profesional del derecho se encuentran ajustados a lo pactado entre las partes, se torna necesario remitirse al cuerpo del escrito contractual suscrito por las partes a efectos de establecer las obligaciones que de aquel se derivan, y para tal efecto, se tiene que a folio 11 del expediente digital reposa contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes aquí intervinientes, del que se desprende lo siguiente:

*«Lugar y fecha: Santafé de Bogotá D.C., Julio 11 de 2001
Nombre de los poderdantes: SANDRA CEDEÑO FERNANDEZ
Nombre del contratista CRISOSTOMO DÍAZ PARADA
Clase de proceso: Ordinario Laboral contra Amper Colombia, Ordinario Indemnización de perjuicios contra Fundación Cardio Infantil y otros, Ordinario contra los Bancos CONAVI y COLPATRIA.
Honorarios profesionales a cargo del poderdante: El equivalente al 40% Cuarenta por Ciento de los derechos reconocidos al momento de que el Juzgado profiera la correspondiente sentencia sobre los mismos.
Los gastos judiciales por cuenta del poderdante El abogado se compromete por si o por interpuesta persona a poner todo su empeño, diligencia y conocimientos profesionales en beneficio de los poderdante y en procura del éxito del proceso o gestión encomendada.
El contratante se compromete a prestar toda la colaboración necesaria al abogado CONTRATISTA a brindar toda la información y documentación necesaria de forma oportuna para el buen desempeño del mandato.
El apoderado queda facultado para realizar las deducciones de sus honorarios hasta el monto pactado.
Las partes se comprometen a cumplir este contrato hasta llevarlo hasta su culminación y solo podrá una de las partes darlo por terminado unilateralmente reconociendo o revocando el poder, por comprobado incumplimiento de la otra, pudiéndose exigir de la parte que incumpla el pago de todas las prestaciones expresadas en este contrato» (Sic).*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Pues bien, de cara a desatar el primer reproche formulado por la parte recurrente, el cual se centra en censurar la claridad del escrito contractual, pues a su consideración, los honorarios pactados del 40% versan sobre los 4 procesos que debió adelantar el profesional del derecho, y no sobre el ordinario laboral como lo determinó la juez de primera instancia, es de precisar, que si bien en el acápite de «Clase de proceso», se fijó los siguientes «*Ordinario Laboral contra Amper Colombia, Ordinario Indemnización de perjuicios contra Fundación Cardio Infantil (sic) y otros, Ordinario contra los Bancos CONAVI y COLPATRIA*», y el acápite de «*Honorarios profesionales a cargo del poderdante*» dispuso «*El equivalente al 40% Cuarenta por Ciento de los derechos reconocidos al momento de que el Juzgado profiera la correspondiente sentencia sobre los mismos*», no existe duda alguna que dicho cuerpo contractual vinculó a las partes para el adelantamiento de 3 acciones judiciales ante las diferentes jurisdicciones existentes, y tampoco existe controversia, respecto a que el monto fijado como honorarios, hace referencia al 40% de lo obtenido en cada una de ellas.

Lo anterior se afirma, por cuanto, como se indicó en precedencia, se pactó por las partes, que el porcentaje se reconocería una vez el juzgado profiera la correspondiente decisión, aspecto este que no permite darle la intelección que ofrece la incidentada, en tanto como bien se expresa en el documento contractual, las partes acordaron el reconocimiento de los honorarios una vez el juzgado dicte sentencia, lo que lleva a establecer que el valor pactado es para cada uno de los procesos y de forma separada, pues de haber sido la intención de las partes pactar algo diferente, lo propio debió ser estipulado de forma tal que se plasmara un único reconocimiento por el porcentaje del 40% una vez los juzgados profieran las correspondientes sentencias a favor de la poderdante.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

En tal virtud, como quiera que para la Sala la voluntad de las partes fue la contratación de los servicios profesionales para el adelantamiento de una serie de procesos, cada uno de forma independiente, y que el pago de los honorarios se pactó sobre cada uno de ellos, sería lo propio entrar a determinar si el actor cumplió su deber contractual para hacerse beneficiario de los emolumentos que por esta vía persigue, si no fuera porque, a pesar de las falencias destacadas por la parte accionada frente a la gestión desplegada por el profesional del derecho al interior del proceso ordinario laboral, reconoce que aquel adelantó el proceso ordinario y obtuvo resolución satisfactoria a las aspiraciones en la jurisdicción, sin que sobre este aspecto ejerciera oposición, por lo que no le genera competencia a la Corporación para ejercer pronunciamiento sobre este tópico. Razón por la cual se confirma la providencia apelada en estos aspectos.

Ahora bien, frente a la censura formulada de cara al porcentaje que debió aplicarse al momento de tasar los honorarios del incidentante, sea lo primero recordar, que de vieja data se ha venido señalando que el ejercicio de la profesión de abogado se cimienta en un contrato de mandato reglado por los artículos 2142 al 2199 del Código Civil y, por ende, cuando se solicita la remuneración u honorarios debe tenerse claro que los principios de favorabilidad reglados por los trabajadores subordinados en el Código Sustantivo del Trabajo no tienen aplicación, pues deben observarse en la parte sustantiva los principios que caracterizan la negociación o contratación civil, a menos que no se tenga certeza o definición en dicho aspecto, momento en el cual le corresponderá al Juez de Conocimiento entrar a efectuar la regulación, tal y como lo señaló la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en proveído SL 694-2013 Rad. 41012 del 2 de octubre de 2013, al determinar:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«Asimismo, al estar definidos por acuerdo entre las partes, resultaba improcedente la regulación judicial de los honorarios, tal y como lo dedujo el juzgador de primer grado, pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad...

(...)

Por la misma razón no eran atendibles las conclusiones del dictamen pericial practicado en el curso del proceso (fls. 135 a 140), pues, se insiste, respecto de los honorarios, primaba la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, ya que, como lo ha reiterado esta Sala de la Corte, “(...) en esta clase de contratos, es obligación ineludible escudriñar cuál fue el querer primigenio acordado, tanto por el poderdante, como por aquel que aceptó el poder; observar a qué se comprometió cada uno de ellos, y el monto a recibir por el mandatario (...)”»

Del mismo modo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia de 22 de enero de 2013, con radicación interna 36606, al estudiar el aspecto puntual de la autonomía contractual señaló que:

“Y por otra, que la tasación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem), sólo procede a falta de su expresa estipulación por las partes contratantes, por manera que, el hecho de que el mandante no pague al mandatario lo acordado, no legitima a éste para que variando la contraprestación de su contratante, reclame judicialmente a aquél un valor distinto al expresamente estipulado, sino apenas, para que haga efectivo su pago en los términos que rigen en esta materia los artículos 1617 y 1627 ibídem».

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae que, en lo atañedor a la fijación o regulación de honorarios, el juez se encuentra impedido para dar interpretación alguna disímil a la plasmada en el cuerpo contractual, pues es este el documento generador de obligaciones y en el que las partes, de conformidad con los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad, dispusieron de mutuo acuerdo el reconocimiento de las erogaciones producto del cumplimiento del mandato pactado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En tal virtud, no le asiste razón a la parte recurrente al señalar que los honorarios aquí debatidos debieron tasarse con base a las tarifas dispuestas por el Colegio de Abogados para procesos en el que quien se obliga a pagar es un trabajador y no una empresa, en tanto el documento que sirve como instrumento angular de la obligación es el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, en el que de forma expresa se fijó el porcentaje a reconocer por concepto de honorarios.

De otro lado, afirma la recurrente que el consentimiento de su prohijada estuvo viciado por el desconocimiento de las consecuencias propias que acarrearía la suscripción del documento contractual y al encontrarse sometida a lo pactado dado el difícil momento que atravesaba para la data de dicha suscripción, por lo que no resultaba vinculante las estipulaciones plasmadas en el tantas veces referido contrato de prestación de servicios profesionales.

Para resolver, basta con indicar, que el artículo 1502 del C.C., establece los requisitos para obligarse, norma que dispone:

«Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra»



Por su parte, el artículo 1508 de la misma obra, dispone que serán vicios del consentimiento el error, la fuerza y el dolo, entre tanto el artículo 1741 de la norma *ejusdem* contempla que:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato».

Del anterior contexto normativo se extrae, que existe nulidad absoluta del negocio jurídico que se celebre sobre objeto o causa ilícita, o por el acaecimiento de alguno de los vicios que constriñen el consentimiento, entre tanto, existirá nulidad relativa, en los eventos que concurra cualquier otro vicio disímil a los antes anotados. Para que proceda la declaratoria de la cualquiera de las nulidades aquí referidas, se hace necesaria la constatación de la existencia de la causal de nulidad.

Para el caso de autos, pretende la demandante restarle validez al acto jurídico que celebró con el incidentante, al considerar que no conocía las consecuencias de la suscripción del contrato de prestación de servicios, y que su voluntad se vio afectada dadas circunstancias que atravesaba para la data de dicha suscripción contractual, para tal efecto, a más de su dicho, no incorporó prueba alguna que logre atestiguar que su consentimiento se vio afectado por el error, la fuerza o el dolo, como tampoco es procedente escudarse en el desconocimiento de la consecuencias que acarrearía la celebración de dicho contrato, pues notases, que dicho cuerpo contractual expone de forma clara las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

obligaciones y deberes para cada uno de los allí intervinientes, supuestos de hecho estos, que hacen improcedente la petición de la incidentada y que no le restan validez a la estipulación contractual.

Por lo hasta aquí expuesto, surge patente la confirmación de la sentencia apelada.

COSTAS: Se confirma la condena en costas impartida en primera instancia. En esta instancia se imponen costas a cargo de la parte apelante ante la improsperidad del recurso de alzada. Tásense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia pública celebrada el 13 de octubre de 2020, dentro del incidente de regulación de honorarios adelantado por **CRISÓSTOMO DÍAZ PARADA** contra **SANDRA CEDEÑO FERNÁNDEZ, MOHAMED TOUFIC** y **DIFFAR HASSAN DARWICH CEDEÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS: Se confirma la condena en costas impartida en primera instancia. En esta instancia se imponen costas a cargo de la parte apelante ante la improsperidad del recurso de alzada. Tásense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-